

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2025-004-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el número 6 del artículo 132 de la Carta Magna del Ecuador otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 283 de la Constitución de la República define al sistema económico como social y solidario, reconoce al ser humano como principio y fin, y propugna una relación equilibrada entre el Estado, el mercado y la sociedad;
- Que,** el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público;
- Que,** el artículo 309 de la Norma Fundamental indica que *“(...) el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)”*. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;

- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** los números 2, 3, 6, 10 y 24 del artículo 18 del mismo Código Orgánico, preceptúan que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria tiene competencia para: *“(...) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia (...) 6. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 10. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio; (...) 24. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia (...)”;*
- Que,** el artículo 24 del mismo Código Orgánico dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

- Que,** el artículo 36 del referido código orgánico establece las funciones que corresponden al Banco Central del Ecuador, entre la cuales se encuentra elaborar y presentar los informes e insumos técnicos que respalden las propuestas de políticas a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito monetario, crediticio, financiero, valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en su calidad de Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 y el último inciso del referido artículo;
- Que,** el artículo 150 del Código ut supra determina que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida esta Junta;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** el 23 de diciembre de 2024, la ex Junta de Política y Regulación Financiera emitió la Resolución Nro. JPRF-F-2024-0134 que reformó la Sección VII *“Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero a los sectores público y privado”* del Capítulo XVIII *“Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”* y el Capítulo LXI *“Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidario”* del Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que,** el 31 de marzo de 2025, la ex Junta de Política y Regulación Financiera emitió la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0145 que reformó la Sección VII *“Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero a los sectores público y privado”* del Capítulo XVIII *“Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”* y el Capítulo LXI *“Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidario”* del Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y

Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 192, de 27 de octubre de 2025, el Presidente de la República dispuso que las entidades que conforman los sectores financieros públicos, privado; y popular y solidario podrán implementar mecanismos de diferimiento extraordinario y temporal de las obligaciones crediticias para los clientes que tengan domicilio civil o domicilio tributario en las provincias de Carchi e Imbabura; los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha y las parroquias de Guayllabamba y Calderón del cantón Quito de la Provincia de Pichincha, por hasta noventa días;

Que, en el artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo Nro. 192 dispuso que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria emita la normativa para la aplicación de dicho Decreto, estableciendo las condiciones de aplicabilidad de las medidas, incluida la temporalidad considerando la situación actual;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098 de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, se envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 004-2025, bajo modalidad mixta y por medios tecnológicos, con fecha 29 de octubre de 2025, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2025-0236-M, de 28 de octubre de 2025, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, así como el Informe Técnico Nro. BCE-GEEE-052-2025/BCE-SEMF-075-2025, de 28 de octubre de 2025, y el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-049-2025, de 28 de octubre de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y

Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 29 de la Sección VII “Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado”, Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los siguientes artículos:

“Art. 30.- Las entidades de los sectores financieros público y privado de manera temporal y extraordinaria, podrán diferir hasta por noventa (90) días el pago de las cuotas por vencer de las operaciones vigentes al 29 de octubre de 2025, o al momento de la instrumentación del mecanismo aplicable para aquellos clientes que tengan domicilio civil o domicilio tributario en las provincias de Carchi e Imbabura; los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, y, las parroquias de Guayllabamba y Calderón del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

Las cuotas diferidas se podrán trasladar al final de la tabla de amortización correspondiente, y las entidades financieras podrán determinar el cobro o no de los intereses ordinarios de las cuotas diferidas, cuya condición deberá ser notificada expresamente al cliente.

El mecanismo de diferimiento previsto en este artículo podrá ser solicitado hasta el 30 de diciembre de 2025, por pedido del cliente o por iniciativa de las entidades financieras acreedoras, aplicando procedimientos de notificación e instrumentación que sean pertinentes. El diferimiento se aplicará cuando el cliente señale su aceptación de forma expresa y escrita, por cualquier medio.

El diferimiento temporal y extraordinario de operaciones de crédito previsto en el presente artículo no constituye una nueva operación y, por lo tanto, no se cobrarán costos legales ni tarifas, y las cuotas diferidas no generarán interés por mora”.

“Art. 31.- Las entidades de los sectores financieros público y privado de manera temporal podrán instrumentar reestructuraciones de créditos y refinanciamientos de créditos, a sus clientes que presenten saldos vencidos entre el 12 de septiembre de 2025 y el 28 de octubre de 2025, aplicable para aquellos clientes que tengan domicilio civil o domicilio tributario en las provincias de Carchi e Imbabura; los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, y, las parroquias de Guayllabamba y Calderón del cantón Quito de la provincia de

Pichincha.

La reestructuración y refinanciamiento de créditos previstos en este artículo podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2025, por pedido del cliente o por iniciativa de las entidades financieras acreedoras, aplicando procedimientos de notificación e instrumentación que sean pertinentes. La reestructuración y refinanciamiento se aplicarán cuando el cliente señale su aceptación de forma expresa y escrita, por cualquier medio. La aplicación de este mecanismo se podrá realizar por una ocasión adicional a lo dispuesto en las normas vigentes.

Para las operaciones de crédito refinanciadas o reestructuradas, la determinación de la calificación de riesgo de la operación y las provisiones correspondientes, se calcularán aplicando las disposiciones establecidas en la norma vigente de créditos refinanciados y reestructurados, y no constituirán una nueva operación de crédito.

La instrumentación de reestructuraciones de créditos y refinanciamientos de créditos no causará interés por mora, gastos, recargos, ni multas”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 3 del Capítulo LXI “Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidaria”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los siguientes artículos:

“Art. 4.- Las entidades del sector financiero popular y solidario de manera temporal y extraordinaria, podrán diferir hasta por noventa (90) días el pago de las cuotas por vencer de las operaciones vigentes al 29 de octubre de 2025, o al momento de la instrumentación del mecanismo, aplicable para aquellos socios o clientes que tengan domicilio civil o domicilio tributario en las provincias de Carchi e Imbabura; los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, y, las parroquias de Guayllabamba y Calderón del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

Las cuotas diferidas se podrán trasladar al final de la tabla de amortización correspondiente, y las entidades financieras podrán determinar el cobro o no de los intereses ordinarios de las cuotas diferidas, cuya condición deberá ser notificada expresamente al socio o cliente.

El mecanismo de diferimiento previsto en el este artículo podrá ser solicitado hasta el 30 de diciembre de 2025, por pedido del socio o cliente o por iniciativa de las entidades financieras acreedoras, aplicando procedimientos de notificación e instrumentación que sean pertinentes. El diferimiento se aplicará cuando el socio o cliente señale su aceptación de forma expresa y escrita, por cualquier medio.

El diferimiento temporal y extraordinario de operaciones de crédito previsto en el presente artículo no constituye una nueva operación y, por lo tanto, no se cobrarán costos legales ni tarifas, y las cuotas diferidas no generarán interés por mora.

“Art. 5.- Las entidades del sector financiero popular y solidario de manera temporal podrán instrumentar reestructuraciones de créditos y refinanciamientos de créditos, a sus socios o clientes que presenten saldos vencidos entre el 12 de septiembre de 2025 y el 28 de octubre de 2025, aplicable para aquellos socios o clientes que tengan domicilio civil o domicilio tributario en las provincias de Carchi e Imbabura; los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, y, las parroquias de Guayllabamba y Calderón del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

La reestructuración y refinanciamiento de créditos previstos en este artículo podrán ser solicitado hasta el 30 de diciembre de 2025, por pedido del socio o cliente o por iniciativa de las entidades financieras acreedoras, aplicando procedimientos de notificación e instrumentación que sean pertinentes. La reestructuración y refinanciamiento se aplicarán cuando el socio o cliente señale su aceptación de forma expresa y escrita, por cualquier medio. La aplicación de este mecanismo se podrá realizar por una ocasión adicional a lo dispuesto en las normas vigentes.

Para las operaciones de crédito refinanciadas o reestructuradas, la determinación de la calificación de riesgo de la operación y las provisiones correspondientes, se calcularán aplicando las disposiciones establecidas en la norma vigente de créditos refinanciados y reestructurados, y no constituirán una nueva operación de crédito.

La instrumentación de reestructuraciones de créditos y refinanciamientos de créditos no causará interés por mora, gastos, recargos, ni multas”.

Artículo 3. – A continuación del Capítulo LXIV: “Norma que regula el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico de las entidades del sistema financiero” del Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, agréguese el siguiente capítulo:

“CAPÍTULO LXV: “DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO FINANCIERAS QUE, COMO PARTE DEL GIRO DE SU NEGOCIO, REALICEN VENTAS A PLAZO O REALICEN OPERACIONES DE CRÉDITO”

SECCIÓN I: “NORMA PARA PROCESOS DE ACUERDOS DE REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS GENERADAS POR CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN CREDITICIA CON PERSONAS JURÍDICAS NO

FINANCIERAS QUE, COMO PARTE DEL GIRO DE SU NEGOCIO, REALICEN VENTAS A PLAZO O REALICEN OPERACIONES DE CRÉDITO”

Art. 1.- Las personas jurídicas no financieras que, como parte del giro de su negocio realicen ventas a plazo o realicen operaciones a crédito, a solicitud de los clientes o por iniciativa propia, previa notificación y aprobación expresa y por escrita del cliente, podrán llegar a acuerdos para reprogramar hasta por noventa (90) días, las cuotas por vencer al 29 de octubre de 2025 o al momento de la instrumentación del mecanismo, aplicable para aquellos clientes que tengan domicilio civil o domicilio tributario en las provincias de Carchi e Imbabura; los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, y, las parroquias de Guayllabamba y Calderón del Cantón Quito de la provincia de Pichincha.

Estos acuerdos de reprogramación podrán ser aplicado hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los acuerdos sobre la reprogramación al que lleguen las personas jurídicas no financieras anteriormente referidas con sus clientes, podrán incluir el diferimiento, reestructuración o refinanciamiento de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia. La instrumentación de estos acuerdos de reprogramación no causará interés por mora, gastos, recargos ni multas.

En caso de pactarse el acuerdo de reprogramación las cuotas reprogramadas podrán ser trasladadas al final de la tabla de amortización correspondiente”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los entes de control y supervisión deberán implementar las acciones necesarias de supervisión y control que permitan verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Para el ejercicio de sus atribuciones, podrán requerir a las entidades bajo su control la información necesaria para identificar las operaciones sujetas a los mecanismos previstos en esta norma.

La información recabada deberá ser publicada con periodicidad mensual, a mes caído, desde el mes de noviembre de 2025 hasta abril de 2026, y deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Número de operaciones refinanciadas, reestructuradas; y diferimientos de créditos vigentes, por entidad;
- b) Monto de operaciones refinanciadas, reestructuradas; y diferimientos de créditos vigentes, por entidad;
- c) Provincia, cantón y parroquia a la que pertenece cada operación; y,
- d) Calificación de riesgo correspondiente a estas operaciones.

Los entes de control deberán remitir, el 1 de junio de 2026, a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, un informe sobre los resultados y evaluación de la aplicación de las medidas establecidas en la presente resolución, el cual deberá contener, al menos, los parámetros señalados en esta disposición.

SEGUNDA. - Las entidades financieras de los sectores financieros público, privado y popular y solidario establecerán e implementarán políticas y procedimientos específicos, así como sistemas de información y contabilidad para la identificación, gestión y seguimiento de los refinanciamientos, reestructuras y diferimientos extraordinarios, aplicados conforme las disposiciones de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 29 de octubre de 2025.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de octubre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Lcdo. Julio Fernando Moya Jarrín